



**PRESIDENCIA**

**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/11/2020/III**

**Sobre el caso de la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de trato cruel y/o degradante en agravio de V.**

**Chetumal, Quintana Roo, a 11 de noviembre de 2020.**

**C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE COZUMEL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VA/COZ/027/06/2018**, relativo a la queja presentada por **Q**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, atribuidas a **servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Cozumel, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
Q	Quejosa
T	Tercero
AR1	Autoridad Responsable 1

AR2	Autoridad Responsable 2
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
CI1	Carpeta de Investigación 1
CI2	Carpeta de Investigación 2
PM	Perito Médico
PS	Perito Psicólogo

## II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describe lo siguiente:

- A) los hechos violatorios de derechos humanos,
- B) la postura de la autoridad frente a los mismos, y
- C) las evidencias que demuestran la violación referida.

### Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 14 de junio de 2018 se inició un expediente de queja en agravio de V, ello derivado del escrito presentado por Q ante la Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en Cozumel. Con la finalidad de ratificar la queja señalada en las líneas que anteceden, personal de la Visitaduría se apersonó al Centro de Reinserción Social de Cozumel, lugar en el que se entrevistaron con V, quien manifestó que el 08 de junio de 2018 elementos de la Policía Municipal de Cozumel lo detuvieron y torturaron.

Al respecto, narró que la tarde del 08 de junio de 2018 se encontraba transitando a bordo de su motocicleta por las fincas, cuando le dio un "raid" a una joven la cual al bajarse de la motocicleta y probablemente al jalarle la mochila se asustó y salió corriendo y en ese momento se acercó una patrulla y le cerró el paso, agregando que lo detuvieron aproximadamente a la 1:40 horas de la tarde.

En ese orden de ideas abundó diciendo que los policías se bajaron de la patrulla y le dijeron que lo llevarían a Seguridad Pública detenido, sin embargo V se negó a ser esposado y fue entonces que los tres elementos policiales forcejearon con él, tirándolo al suelo y esposándolo, posteriormente lo levantaron y pusieron de pie, y uno de ellos le dio una patada a la altura de la rodilla lo que provocó que se cayera; el otro oficial que estaba frente a él le dio una patada a la altura del ojo y luego comenzaron a golpearlo en la cabeza, le bajaron el short y vio que un oficial bajó una tabla con la que le pegaron cada uno de ellos, hasta que uno de los elementos manifestó que ya estaba muy golpeado y que estaba



sangrando mucho de la cara y fue que otro elemento expresó que no había problema, que le darían 24 horas, cosa que no entendió pero le subieron su short y lo subieron a la patrulla.

Del mismo modo relató que en el trayecto, uno de los elementos policiales lo interrogó para saber si reconocía al que le había golpeado a lo que dijo que sí, por lo que el policía le dijo que mejor se quedara callado o le iría peor, luego otro elemento sacó unas pinzas y empezó a darle a la altura de la pierna derecha mientras era trasladado a seguridad pública, y no dejó de golpearlo hasta que estaban cerca de llegar.

También dijo que uno de los elementos sacó un teléfono celular y mientras le doblaba un dedo, le decía que manifestara que había querido violar a una muchacha, y como V no lo quería decir, se lo doblaban más, hasta que llegaron a seguridad pública y ya estando ahí le pidieron sus generales y un médico legista lo revisó y lo trasladaron al Ministerio Público.

Seguidamente V expresó que después de presentarlo al Ministerio Público, lo trasladaron al Hospital General para que le costuraran las heridas y lo llevaron de nueva cuenta al Ministerio Público, en donde un licenciado de ese Órgano Técnico de Investigación le preguntó quién lo había golpeado, por lo que V expresó que fueron los elementos de seguridad pública que tenía en frente, acto seguido dicho agente del Ministerio Público se metió a su oficina, mientras los elementos le manifestaron que ya le "*cargó, mentándole la madre y diciéndole que lo trabarían por sapo.*"

#### Postura de la autoridad.

Previa solicitud de informe, con fecha 20 de julio de 2018, esta Comisión recibió el oficio número SP/D/729/2018, signado por SP1 en su calidad de Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, **en el cual señaló que los hechos narrados por la parte quejosa no eran ciertos** e indicó que la detención de V fue realizada por los Agentes de la Policía Municipal AR1, AR2 y SP2, manifestando en el propio informe de ley que la detención obedeció a una tentativa de violación, la cual obraba en carpeta de investigación. Por último, informó que no podían proporcionar las tarjetas informativas ni el informe policial homologado ya que obraba en la referida carpeta de investigación.

Por su parte en su comparecencia del 02 de agosto del 2018 ante personal de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, Quintana Roo, AR1 negó los hechos manifestados por V, argumentando que el día de los hechos se encontraban patrullando cuando T se les acercó corriendo visiblemente alterada, por lo que descendieron de la patrulla para auxiliarla, precisando que T manifestó que momentos antes había intentado ultrajarla un hombre vestido de playera negra, bermudas color caqui y sin zapatos que iba en una motocicleta, por lo que en ese momento AR1 y AR2 visualizaron a una persona con esas características en una motocicleta, a quien T señaló directamente como el agresor.



Por lo anterior, se acercaron a **V** y al verlos se asustó e intentó darse a la fuga en la moto pero como era un lugar estrecho y de terracería se le dificultó por lo que bajó de la moto e intentó escapar hacia la maleza, por lo que **AR1** y **AR2** lo siguieron e hicieron uso de los comandos verbales para pedirle que se detuviera haciendo caso omiso, mientras **V** iba gritando "yo no fui, yo no fui", por lo que al intentar asegurarlo con los candados de mano se cayeron al suelo y continuaron forcejeando con **V** para poder asegurarlo, y es en ese momento que **V** sufre un golpe en la cara, por lo que piden refuerzos para la detención, llamando además a una ambulancia para auxiliar a **T** debido a la agresión recibida por **V** y también para este mismo por la herida que tenía y así pudiera ser valorado, continuando con su relatoría de hechos el agente policial de referencia mencionó que en ese momento llegaron familiares de **T** para apoyarla y querían golpear y linchar a **V** por lo que se lo llevaron para resguardo, durante la comparecencia manifestó que el aseguramiento fue realizado por él.

Por su parte **AR2** mediante comparecencia ante esta Comisión también en fecha 02 de agosto del 2018, declaró que ese día estaba en recorrido manejando la patrulla cuando vieron a una joven saliendo de la maleza por lo que pusieron la patrulla atravesada para tapar la vialidad y descendieron del vehículo para entrevistarla, manifestando **T** que momentos antes habían intentado violarla un hombre que les señaló se encontraba aún en la maleza, el agente policial también dijo que **T** tenía un golpe visible en la cara, y por esa razón **AR1** y **AR2** salieron a buscar al agresor en la maleza, saliendo una moto Italika negra con rojo intentado darse a la fuga pero como vio la patrulla tiró la moto y comenzó a correr por lo que **AR1** y **AR2** comenzaron a seguirlo, siendo que **V** se encontraba con una playera negra, una bermuda caqui, sin zapatos y con un casco azul. Continuó diciendo que al seguir a **V**, éste entró a la maleza cayéndose y por eso pudieron darle alcance, en ese momento **AR2** vio que se levantó **V** agregando que sin ninguna lesión, sin embargo se pusieron a forcejear **AR1**, **AR2** y **V** cayendo los tres en la maleza, expresando que había muchos arbolitos, por lo que en ese momento si le vio una herida a **V** del lado izquierdo a la altura de la ceja, dijo que lo aseguraron con el uso racional de la fuerza del 1 a 4, lo sacaron hacia la unidad y entonces **T** identificó plenamente a **V** señalándolo, manifestó que **T** traía unas heridas en el cuello como si la hubieran agarrado fuertemente. Del mismo modo, durante su declaración **AR2** manifestó que **SP2** estuvo todo el tiempo con **T** dándole atención, en lo que él y **AR1** detenían a **V**, el cual en todo momento decía "yo no fui, yo no fui".

Siguiendo con su declaración **AR2** aclaró que **SP2** llamó a los familiares de **T**, toda vez que era una menor de edad, para que se presentaran, los cuales no tardaron en llegar, así como personas con palos y tubos queriendo agredir a **V** por lo que solicitaron refuerzos para resguardarlo, así como una ambulancia para atención de **T** y de **V**, por lo que se llevaron a **V** a seguridad pública; **V** les dijo primero que no quería hacerlo y después que sólo intentó robarle el celular a **T**. En ese orden de ideas el compareciente mencionó que cuando llegaron a Seguridad Pública lo certificó el médico legista y lo llevaron posteriormente al Hospital General para atender sus lesiones, y finalmente lo presentaron en la Fiscalía General del Estado, recalcando que se le leyeron los derechos a **V** al momento de la detención.



Es importante mencionar que con la finalidad de ahondar en las investigaciones se le preguntó de manera adicional a AR2 quien había realizado la detención de V, expresando que fue AR1 y él, de igual manera se le preguntó si hubo uso de la fuerza y manifestó que sí, siguiendo los protocolos del 1 al 4 y por ello llenaron el formato de uso de la fuerza.

#### Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. El escrito de queja presentado por Q ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el día 14 de junio de 2018, en la cual narró los hechos violatorios a derechos humanos que dieron origen al presente expediente en que se actúa.
2. Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2018, mediante la cual consta la ratificación de la queja presentada por Q por parte de V, en la que se da fe de las lesiones de V por personal de la Visitaduría de Cozumel.
3. Informe rendido por SP3, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo con sede en Cozumel, en vía de colaboración, mediante oficio FGE/DIARM/CIAC/0781/2018 de fecha 25 de junio de 2018, al cual adjuntó entre otros, los siguientes documentos:
  - 3.1. Copia simple de la CI1.
  - 3.2. Copia del oficio COZ-168/2018, signado por SP4, en cual remite copia simple de CI2. (violación)
  - 3.3. Copia simple del Dictamen de integridad física, practicado a V en fecha 08 de junio de 2018, por perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Zona Norte de la Fiscalía General del Estado.
  - 3.4. Copia simple del informe policial homologado.
  - 3.5. Copia de Parte de Lesiones, efectuado por médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Cozumel, en fecha 08 de junio de 2018.
  - 3.6. Copia del oficio DSP/COOP/COZ/06/03/2018, de fecha 08 de junio de 2018, dirigido al Director del Centro de Salud, suscrito por el Coordinador Operativo de Seguridad Pública.
4. Acta circunstanciada de fecha 18 de julio de 2018 en la cual Q presentó una copia de un certificado médico realizado a V por una oftalmóloga en el que se señala pérdida de visión del ojo derecho.
5. Informe rendido por SP1, Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, mediante oficio número SP/D/729/2018, de fecha 20 de julio de 2018.





- 6. Acta circunstanciada de fecha 02 de agosto de 2018, signada por persona visitadora adjunta en Cozumel en la que hizo constar la comparecencia de AR1.
- 7. Acta circunstanciada de fecha 02 de agosto de 2018, signada por persona visitadora adjunta en Cozumel en la que hizo constar la comparecencia de AR2.
- 8. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes elaborado por PM y PS conforme al Protocolo de Estambul, realizado a V por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, y remitido por medio de oficio CDHEQROO/CAVZN/069/2020, de fecha 18 de junio de 2020.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En la tarde del día 8 de junio de 2018, AR1 y AR2, en su calidad de elementos de Seguridad Pública Municipal de Cozumel, Quintana Roo, detuvieron a V, por la presunta comisión de un delito en agravio de T. Durante la detención V intentó evitar ser esposado por lo que los agentes policiales forcejearon con él tirándolo al suelo logrando esposarlo; y posteriormente al levantarlo desplegaron en su contra un uso excesivo de la fuerza ya que uno de ellos le dio una patada a la altura de la rodilla y se cayó, por lo que el otro agente aprehensor que estaba frente a él le dio una patada a la altura del ojo, posteriormente lo golpearon en la cabeza, le bajaron el short para golpearlo con una tabla y después de ello lo subieron a la patrulla.

Durante el trayecto, uno de los elementos policiales lo interrogó para saber si reconocía al que lo había golpeado, por lo que V al asentir al respecto el agente le dijo que mejor se quedara callado o le iría peor, posteriormente otro elemento sacó unas pinzas y empezó a darle a la altura de la pierna derecha mientras era trasladado a seguridad pública, y no dejó de golpearlo hasta que estaban cerca de dichas instalaciones.

Violación a los derechos humanos.

Con las acciones y omisiones realizadas por AR1 y AR2, señalados como responsables en esta Recomendación, se vulneraron en agravio de V, los derechos humanos a la integridad personal, en su



modalidad de trato cruel inhumano y/o degradante, ello en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, 16 párrafo primero, 19 último párrafo; y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 11 de la Convención Americana de Derechos humanos; 1 y 3 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 1, 2, 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

#### IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45 fracción IV del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se realiza la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amplios y suficientes para acreditar la trasgresión al derecho humano de V a la integridad personal, en su modalidad de trato cruel y/o degradante.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las recomendaciones emitidas, esto es, que la aplicación de la ley y ejercicio de las facultades legales de las autoridades, deben ser cumplidas por todas y cada una de ellas; en consecuencia, el ejercicio del poder público debe hacerse siempre en un marco de respeto a los derechos humanos. Es decir, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con el deber jurídico de respetar los derechos humanos, y prevenir la comisión de acciones u omisiones que los trasgredan e incluso constituyan faltas administrativas, investigando el incumplimiento con los medios a su alcance, siempre y cuando éstos sean lícitos, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, es menester considerar que, con la entrada en vigor de las reformas del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, así como las reformas del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se estableció un nuevo modelo de actuación de las corporaciones policiales sobre la base del respeto irrestricto a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México es parte. En ese tenor, tal y como lo mandata el





párrafo tercero del mismo precepto constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, de conformidad con las características esenciales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, con la reforma del 10 de junio de 2011, el Constituyente Permanente introdujo al texto constitucional dos herramientas jurídicas de gran ayuda para las autoridades en torno al respeto de los derechos humanos; específicamente en el párrafo segundo del artículo 1º del Pacto Federal se incorporaron al marco constitucional la denominada cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona.

Con relación a la cláusula de interpretación conforme, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, emitió el siguiente criterio:

*"...Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo..."*

Por su parte, con relación al principio pro persona, en la misma resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señaló lo que a continuación se transcribe:

*"La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos."*

**Vinculación con medios de convicción.**

Como ya se mencionó en las líneas que anteceden, del estudio de las evidencias que obran en el presente expediente en que se actúa, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley



de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los hechos violatorios de derechos humanos imputados por V a AR1 y AR2, agentes de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cozumel, fueron acreditados como violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de **TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE**. Sobre ese tenor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 20 y 22.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30, estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana es contrario a ella, prohibiendo los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales, por lo que los agentes de las instituciones policiales que realicen una intervención y/o detención deberán realizar sus funciones con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas.

El derecho a la integridad personal consagra o garantiza cuando menos cuatro sub garantías para su protección, y estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Con relación a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, si bien no existe un tipo penal o una descripción categórica de los elementos que integran, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha señalado en diversas sentencias que se considera un trato cruel y degradante a los actos intencionales que causan graves sufrimientos físicos y/o mentales, así como aquellos que constituyen un serio ataque a la dignidad humana.

Concatenado con lo anterior, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Poder Judicial de la Federación han coincidido en señalar que cuando la policía realiza la detención de un



ciudadano, y éste presenta lesiones, la carga de la prueba para demostrar que no hubo un exceso en la fuerza o un trato cruel, inhumano y degradante le corresponde a los elementos policiacos y no así al detenido.

El sentido de las resoluciones del Tribunal Interamericano y del Poder Judicial Federal no admite duda alguna "Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales".

A continuación, se inserta el contenido de lo señalado por el Poder Judicial Federal:

**"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Una vez relatadas las disposiciones jurídicas aplicables en virtud de la naturaleza de los hechos denunciados por Q y ratificados por V se procederá a hacer el análisis de los hechos denunciados, así como de las evidencias que los acreditan.





# PRESIDENCIA

En ese orden de ideas, como ya se ha mencionado en el cuerpo del presente instrumento jurídico, **V** fue detenido por **AR1** y **AR2** en la tarde del 08 de junio del 2018 en las inmediaciones de "las fincas" de la ciudad y municipio de Cozumel, Quintana Roo, en los términos ya señalados en el apartado de "Descripción de hechos violatorios" a cuyo contenido se remite en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo, se puntualiza que por cuanto a los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, estos consistieron en tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en razón que refirió que durante su detención uno de los agentes aprehensores le dio una patada a la altura de la rodilla y el otro agente aprehensor le dio una patada a la altura del ojo y posteriormente lo golpearon en la cabeza, le bajaron el short para golpearlo con una tabla y después de ello lo subieron a la patrulla y durante el trayecto hasta las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, uno de los elementos policiales sacó unas pinzas y empezó a darle a la altura de la pierna derecha y no dejó de golpearlo hasta que estaban cerca de dichas instalaciones.

Lo anterior se corrobora en un primer momento con un indicio consistente en el escrito de queja de **T**, de cuya lectura se desprende que **V** le expresó haber sido torturado por policías municipales (**evidencia 1**). Así, en su ratificación de queja de fecha 13 de junio de 2018 llevada al cabo en las instalaciones del Centro de Reinserción Social (**evidencia 2**), **V** refirió que la tarde del 08 de junio de 2018 se encontraba transitando a bordo de su motocicleta por las fincas, cuando le dio un "raid" a una joven la cual al bajarse de la motocicleta y probablemente al jalarle la mochila se asustó y salió corriendo y en ese momento se acercó una patrulla y le cerró el paso, agregando que lo detuvieron aproximadamente a la 1:40 horas de la tarde.

Y abundó diciendo que los policías se bajaron de la patrulla y le dijeron que lo llevarían a Seguridad Pública detenido, sin embargo **V** se negó a ser esposado y fue entonces que los tres elementos policiales forcejearon con él, tirándolo al suelo y esposándolo, posteriormente lo levantaron y pusieron de pie, y uno de ellos le dio una patada a la altura de la rodilla lo que provocó que se cayera; el otro oficial que estaba frente a él le dio una patada a la altura del ojo y luego comenzaron a golpearlo en la cabeza, le bajaron el short y vio que un oficial bajó una tabla con la que le pegaron cada uno de ellos, hasta que uno de los elementos manifestó que ya estaba muy golpeado y que estaba sangrando mucho de la cara y fue que otro elemento expresó que no había problema, que le darían 24 horas, cosa que no entendió pero le subieron su short y lo subieron a la patrulla.

Del mismo modo relató que en el trayecto uno de los elementos policiales lo interrogó para saber si reconocía al que le había golpeado a lo que dijo que sí, por lo que el policía le dijo que mejor se quedara callado o le iría peor, luego otro elemento sacó unas pinzas y empezó a darle a la altura de la pierna derecha mientras era trasladado a seguridad pública, y no dejó de golpearlo hasta que estaban cerca de llegar. También dijo que uno de los elementos sacó un teléfono celular y mientras le doblaba un dedo, le decía que manifestara que había querido violar a una muchacha, y como **V** no lo quería decir, se lo doblaban más, hasta que llegaron a seguridad pública y ya estando ahí le pidieron sus generales y un



médico legista lo revisó y lo trasladaron al Ministerio Público. **V** También expresó que después de presentarlo al Ministerio Público, lo trasladaron al Hospital General para que le costuraran las heridas y lo llevaron de nueva cuenta al Ministerio Público, en donde un licenciado de ese Órgano Técnico de Investigación le preguntó quién lo había golpeado, por lo que **V** expresó que fueron los elementos de seguridad pública que tenía en frente, acto seguido dicho agente del Ministerio Público se metió a su oficina, mientras los elementos le manifestaron que ya le *“cargó, mentándole la madre y diciéndole que lo trabarían por sapo.”*

También es importante mencionar que, al acudir personal de la visitaduría al CERESO a ratificar el escrito de queja, tomaron imágenes y dieron fe de las lesiones de que fue objeto **V**, (**evidencia 2**), siendo descritas como una herida suturada en la frente alta del lado derecho, un hematoma y sutura en el párpado del ojo derecho, golpes en ambas piernas, y raspones en brazos y muñecas.

Es de observar que en su informe de ley (**evidencia 5**) **SP1** negó los hechos denunciados por el impetrante de derechos humanos, y en ese sentido tanto **AR1** como **AR2** hicieron apología del mismo, puesto que **AR1** en su comparecencia del 02 de agosto del 2018 ante personal de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, Quintana Roo (**evidencia 6**) negó los hechos manifestados por **V** en el sentido de no haberlo lesionado dolosamente, argumentando a su favor por cuanto a las lesiones sufridas por **V** que el día de los hechos al intentar asegurarlo con los candados de mano se cayeron al suelo y continuaron forcejeando con **V** para poder asegurarlo, y es en ese momento que **V** sufrió un golpe en la cara, admitiendo además que el aseguramiento fue realizado por él.

Y por su parte, en su comparecencia del dos de agosto del 2018 (**evidencia 7**) **AR2** manifestó a su favor por cuanto a las lesiones sufridas por **V**, que al seguirlo con el objeto de detenerlo, éste entró a la maleza cayéndose y por eso pudieron darle alcance y en ese momento **AR2** vio que se levantó **V** agregando que sin ninguna lesión, sin embargo se pusieron a forcejear **AR1**, **AR2** y **V** cayendo los tres en la maleza, expresando que había muchos arbolitos, por lo que en ese momento si le vio una herida a **V** del lado izquierdo a la altura de la ceja argumentando a su favor que lo aseguraron con el uso racional de la fuerza del 1 a 4. Del mismo modo durante su ateste, **AR2** expresó que fue **AR1** y él quienes participaron en la detención de **V**, respondiendo además a pregunta expresa por parte del personal de este organismo constitucionalmente autónomo que sí hubo uso de la fuerza para detener a **V**, siguiendo los protocolos del 1 al 4 y por ello llenaron el formato de uso de la fuerza.

Así, confrontadas las declaraciones de **V** con las de **AR1** y **AR2**, a juicio de esta autoridad garante de los derechos humanos cobra una mayor credibilidad lo aseverado por el mencionado en primer término, ya que éste describió hechos de extrema violencia durante su detención y posterior traslado hasta las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cozumel, mientras que los agentes aprehensores minimizaron los hechos declarando en primer lugar que antes de que el impetrante de derechos humanos fuera detenido no tenía lesiones en su cuerpo, y posteriormente, tratando de disuadir a



esta Autoridad Moral refirieron que las lesiones provocadas en la anatomía del interesado fueron básicamente de manera no intencional.

Por ejemplo, **AR1** declaró que al intentar asegurarlo con los candados de mano se cayeron al suelo y continuaron forcejeando con **V** y fue en ese momento que éste sufrió un golpe en la cara, mientras que **AR2** se defendió diciendo que el sujeto pasivo de violaciones a derechos humanos entró a la maleza cayéndose y por eso pudieron darle alcance y en ese momento **AR2** vio que se levantó **V** agregando que sin ninguna lesión, sin embargo se pusieron a forcejear **AR1**, **AR2** y **V** cayendo los tres en la maleza, expresando que había muchos arbolitos, por lo que en ese momento sí le vio una herida a **V** del lado izquierdo a la altura de la ceja. No obstante, el dicho de los agentes aprehensores por cuanto a la naturaleza accidental de las lesiones se desvanece con los demás medios de convicción que obran en el sumario.

En efecto es de recalcar que, al acudir personal de la visitaduría al Centro de Reinserción Social de Cozumel a ratificar el escrito de queja, se tomaron imágenes y dieron fe de las lesiones de que fue objeto **V**, (**evidencia 2**), siendo descritas como una herida suturada en la frente alta del lado derecho, un hematoma y sutura en el párpado del ojo derecho, golpes en ambas piernas, y raspones en brazos y muñecas.

Y sobre ese tenor en el presente expediente en que se actúa quedó demostrado mediante la documentación remitida en vía de colaboración por **SP3**, en primer término que hubo un uso excesivo de la fuerza al momento de la detención y posterior traslado hasta las instalaciones de policía, ello es así en razón de lo manifestado en el Informe Policial Homologado (**evidencia 3.4**) el cual en el apartado sobre *Uso de la fuerza* se indicó que **V** opuso resistencia e intentó darse a la fuga, por lo que forcejearon, dio patadas y golpes, hasta que lograron asegurarlo y abordar la Unidad; de igual forma del parte de Lesiones (**evidencia 3.5**) efectuado a **V** por médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Cozumel, se desprende en el apartado de *Diagnóstico en caso de lesiones*, Traumatismo ocular y contusión en cara, además de señalar el tipo de lesiones que presentaba, siendo éstas: herida contusa, contusión severa, hematoma, edema, eritema y como circunstancia se calificó por agresión física. Aunado a lo anterior, el médico legista en el apartado de observaciones refirió que **V** ameritaba atención médica en unidad hospitalaria, por lo que el Coordinador Operativo de Seguridad Pública, giró oficio al Director del Centro de Salud a efecto de solicitar le fuera brindada la misma a **V** (**evidencia 3.6**) y posterior a la atención realizada **V** contaba con derrame de la retina del ojo.

Concatenado con lo anterior, se cuenta con el dictamen de integridad física practicado a **V** por Perito Médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Zona Norte de la Fiscalía General del Estado (**evidencia 3.3**), en el cual se describieron las lesiones presentadas por éste al momento de ponerlo a disposición por **AR1** y **AR2**, las cuales consistieron en: herida suturada en región frontal cubierta de pelo, herida suturada en parpado superior de ojo derecho, edema de ceja derecha, edema y equimosis de ojo derecho, escoriación de frente, edema y equimosis en pirámide nasal, concluyendo que la persona



presentó al momento de la exploración física huella de lesiones corporales externas recientes. Por último, respecto de las lesiones presentadas V ofreció un documento expedido por su médico particular en el que se describió las lesiones oculares y de las cuales se advertía una posible pérdida de la visión del ojo lesionado (evidencia 4).

Refuerza el dicho vertido por V con relación a los tratos crueles y/o degradantes de que fue objeto durante su detención y posterior traslado a bordo de una patrulla, los dictámenes Médico-Psicológicos Especializados para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes realizado conforme al Protocolo de Estambul por PM y PP, (evidencia 8), y en los cuales se estableció que las afectaciones y síntomas en todas sus esferas son concordantes con los hechos denunciados por V.

En ese sentido, PM indicó que es de vital importancia para V, dar seguimiento a las valoraciones médicas por las especialidades de neurología y revaloración por oftalmología, esto con el fin de revalorar el estado actual y el pronóstico de los órganos como funciones vitales en el sistema visual y asegurar la atención de especialidad, concluyendo que "...de acuerdo a lo narrado por el peritado y el estado médico actual obtenido en la entrevista, los certificados médicos, y la valoración por la médica especialista en oftalmología documentos que obran en el expediente, hay una firme relación; la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles...".

En el mismo sentido PP dictaminó "...Los hechos narrados como presuntos actos de Tortura o actos crueles e inhumanos o degradantes son concordantes con lo observado con su estado físico y psicoemocional...", indicando en el documento, que "...se puede precisar que V sufre de Estrés Postraumática (F) relaciona con los hechos que refiere consecuencia de actos de tortura o actos crueles, inhumanos o degradantes, pues al ser evidente la pérdida total de la visión en el ojo derecho y la pérdida gradual del izquierdo las consecuencias psicológicas relacionadas al trauma son graves...", así mismo PP manifestó entre otras cosas "...Por lo tanto, las condiciones de salud actualmente presentadas, así como durante la detención y el estado de reclusión de acuerdo a la relatoría y documentos médicos son concordantes a lo narrado por el peritado. Y se concluye que hay una firme relación, con lo que se describe por el impacto en su salud física y son pocas las otras causas posibles. Así como el impacto psicológico que se evalúa..."

Por todo lo anteriormente expuesto y conforme a una valoración armónica, conjunta y a conciencia de los elementos probatorios, enlazados lógicamente y naturalmente con la verdad, resulta evidente que las lesiones provocadas a V durante su detención y posterior traslado no fueron consecuencia de algún accidente derivado de la mecánica en que V fue detenido, sino que las mismas fueron producidas de manera dolosa por un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes aprehensores AR1 y AR2.





# PRESIDENCIA

Debemos precisar que en el uso de la fuerza no deben utilizarse métodos inadecuados y menos métodos violentos, siendo que todo elemento policiaco debe tener capacitación para someter y asegurar a las personas sin causarles daños o lesiones. Todo uso de la fuerza que realicen los cuerpos policiacos debe de ajustarse a los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

El derecho humano a la integridad personal está íntimamente ligado a la dignidad humana, y por ende, cuando una persona que es detenida presenta afectaciones a su salud y/o lesiones, la autoridad tiene la obligación de ofrecer una explicación convincente de cómo se produjeron, el estado de vulnerabilidad al que están sometidas las personas sujetas a alguna medida de restricción de su libertad ambulatoria implican un mayor grado de responsabilidad estatal. Con relación a lo antes señalado, quien suscribe comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, y en cuya jurisprudencia, párrafos 133 y 134, el Tribunal estableció lo siguiente:

*"133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana".*

*"134....La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel".*

Ahora bien, a juzgar por el tipo de lesiones que presentó V, la fuerza que se aplicó por parte de los elementos de Seguridad Pública en el sometimiento y arresto fue desproporcionada, toda vez que al ser superada en número, la fuerza que debieron aplicar debió ser controlada, cuidando en todo momento el no causar alguna alteración en la integridad física del asegurado, tal como lo establecen las normativas aplicables al caso en concreto, hay que recordar que el exceso en el uso de la fuerza se convierte en un



tipo de violencia y genera actos arbitrarios. El uso desproporcionado de la fuerza configura un acto violatorio de derechos humanos y por consecuencia en un trato cruel y degradante.

La autoridad policial como garante de la legalidad tiene siempre la obligación de que el "uso de la fuerza" debe ser considerado como una consecuencia de actos generados por el ciudadano, es decir, debe haber proporción entre el grado de resistencia del ciudadano y la intensidad en la fuerza que el servidor público debe aplicar, y no debe ser la primera alternativa del servidor público ya que automáticamente se convierte en un castigo, hecho que está prohibido terminantemente por la Ley.

Así, esta Comisión comparte lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis "**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**" En donde los ministros establecieron que para que las autoridades que realizan detenciones mediante el uso de la fuerza no violenten el derecho a la integridad del detenido deben cuando menos respetarse los siguientes deberes:

- a) *el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;*
- b) *los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;*
- c) *deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;*
- d) *debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;*
- e) *debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y*
- f) *debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.*

#### Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Es claro que en el presente caso los servidores públicos señalados incumplieron con la obligación de garantía y protección del derecho humano a la integridad personal de V, previsto en los artículos 14, 16 párrafo primero, 19 último párrafo; y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 11 de la Convención Americana de Derechos humanos; 1 y 3 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 1, 2, 4, de los Principios





Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con su conducta trasgreden de igual manera las obligaciones previstas para el Estado mexicano de diversos instrumentos internacionales, referentes a los tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, dentro de los que se encuentran los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.; y finalmente, el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las cuales establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y en su caso de las armas, en la medida de lo posible, deben usarse medios y métodos no violentos, y únicamente en casos extremos puede justificarse su utilización.

Las acciones realizadas por los servidores públicos señalados como responsables vulneran diversos dispositivos legales que las corporaciones policiales están obligados a respetar. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculante para todas las autoridades en México, establece en su artículo 9.2, lo siguiente:

*"Artículo 9*

*...*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."*

Con relación al alcance y contenido del artículo transcrito, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General No. 35, señaló lo siguiente:

*"9. El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. Por ejemplo, vulnera el derecho a la seguridad personal el funcionario de un Estado parte que inflige injustificadamente una lesión corporal..."*

Lo ordenamientos citados generan la obligación de que el "uso de la fuerza" debe ser una consecuencia y no un presupuesto de la autoridad, de este criterio se derivan los requisitos que el servidor público debe cumplir para poder hacer uso del recurso que implica el "uso de la fuerza", y por ende, de no





cumplirse tal como se enuncian dichos requisitos convierte una intervención policial legal, en un acto arbitrario, por lo que no debe perderse de vista que el ejercicio de la fuerza pública, sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad.

En ese sentido, de conformidad a la normatividad vigente, el uso de la fuerza por parte de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad pública debe realizarse bajo los principios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones, los mencionados criterios o principios deben de entenderse de la siguiente manera:

**Principio de Legitimidad.** Las instituciones de seguridad pública que realicen el uso racional de la fuerza deben de contar con facultades expresas para usarla, aunado a ello, el uso de la fuerza debe estar debidamente motivada por los hechos del caso.

**Principio de Necesidad.** Las corporaciones policiales deben de usar la fuerza pública sólo cuando sea absolutamente necesaria y deben previamente agotar los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, es decir, el uso de la fuerza se debe realizar cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas.

**Principio de Idoneidad.** Directamente relacionado con el principio de necesidad, este principio establece que la utilización del uso de la fuerza por parte de las policías sea el medio adecuado para lograr la detención.

**Principio de Proporcionalidad.** Establece que el nivel de fuerza utilizado por las fuerzas del orden debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido; los policías al realizar un uso racional de la fuerza deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del ciudadano al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.

Lo anterior puede ser corroborado, entre otras resoluciones, en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se inserta:

*"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una*



*detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda. Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."*

Por ende, y de acuerdo a los principios que rigen el actuar de las instituciones policiacas, el uso de la fuerza se debe limitar a aquellos supuestos en los que los ciudadanos mantengan una resistencia violenta, es decir, cuando la persona realice acciones u omisiones con el propósito de dañar al policía, a un tercero, a sí mismo, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención. Utilizar como regla general el uso de técnicas y tácticas para la reducción física de movimientos, así como de armas incapacitantes no letales, es contrario a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que debe regir las actuaciones de las instituciones de seguridad pública.

Esta Comisión ha sido enfática en señalar que todo policía tiene derecho a la protección de su integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía, puesto que las instituciones policiales están integradas por personas con igual dignidad que los gobernados. Así mismo, las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; por ello, es imprescindible que su actuación sea con apego a derecho y sin de excesos.

Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis razonable del uso de la fuerza, genera los siguientes aspectos: por un lado, implica un deber de relacionar la fuerza con la acción que se va a ejecutar en aras del respeto a los derechos humanos de las personas, deben cuidarse el hecho de no generar brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Y por otro lado, exige que la fuerza



guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; lo cual evidentemente no se cumplió, pues a juzgar por la complexión y estatura de los quejosos, personas menudas y delgadas, se aplicó la fuerza como método de sometimiento innecesario, irracional e inadecuado, con la idea de maltrato y vejación a las víctimas.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general, y bajo ese parámetro lo demás será un exceso.

Ahora bien, en cuanto a la situación específica que nos ocupa, es claro que el uso de la fuerza por parte de la autoridad no encuentra fundamento jurídico, sino que contraviene todas las ordenanzas enunciadas anteriormente. El uso de la fuerza utilizada en contra de V no fue la estrictamente necesaria ya que fue golpeado de manera deliberada y tratado indignamente, y como consecuencia de ello se produjeron las lesiones que finalmente presentó vejaron su integridad física.

Por todo lo anteriormente expuesto, al vulnerar los derechos humanos de V, los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, señalados como responsables en el cuerpo de la presente Recomendación faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII del Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

*"Capítulo II*

*Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos*

*Artículo 6. ...*

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*...*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"*

En ese sentido, AR1 y AR2, incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracción I, señala lo siguiente:





*"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

...

Del mismo modo, los Agentes de la Policía Municipal Preventiva transgredieron lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracción I señala lo siguiente:

*"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;..."*

Es oportuno recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, reiteradamente se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto, este Organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"** en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

*"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la*





*comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."*

## V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

*"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*





- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

#### MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que V, como víctima de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento previo, brindando información clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

#### MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de observaciones en agravio de V; el Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.





Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

*“Artículo 29. ...*

*Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.*

*....*

*Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”*

Igualmente deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2** servidores públicos de esa institución y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en la persona quien ostente el cargo de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel**, realice una declaración oficial por escrito, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a **V**, su compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, se acepte la responsabilidad de los servidores públicos involucrados respecto de estos, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima; debiendo realizarse la difusión de la misma en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.

**MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

Para el cumplimiento se deberá diseñar e impartir a los elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos,





de la función policial, la observancia de los códigos de conducta, el uso de la fuerza y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel**, los siguientes:

**V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se tomen las medidas necesarias para que, como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **V**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que en su caso requiera, previa valoración y anuencia de **V**.

**SEGUNDO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar el pago de la compensación a **V**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**TERCERO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, para los efectos conducentes, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2**; por haber violentado los derechos humanos de **V** en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1 y AR2**, para efecto de que obre constancia de que, a juicio de esta Comisión, vulneraron los derechos humanos de **V**.

**QUINTO.** Se realice una declaración oficial por escrito, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a **V**, su compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, se acepte la responsabilidad respecto de estas violaciones a los derechos humanos y se restablezca la dignidad de la víctima; dicho comunicado deberá publicitarse en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.

**SEXTO.** Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir a los elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, la observancia de los códigos de conducta, el uso de la fuerza y de las normas éticas que deben regir su actuación.





PRESIDENCIA

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación.

En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN  
PRESIDENTE